

Villavicencio, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Juicio Ley 1708/2014)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2017-00028-00 (176.004 E.D.)
AFECTADO: **ARCADIO CAÑÓN BARRETO Y OTROS**
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO-META

ASUNTO POR TRATAR

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previo a entrar a resolver sobre las solicitudes probatorias es necesario decidir sobre las observaciones al acto de requerimiento solicitadas por la abogada **YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**, apoderada del afectado **ARCADIO CAÑÓN BARRETO**; lo mismo que la solicitud formulada por el abogado **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO**, apoderado de la sociedad **PROINTEL COLOMBIA SAS**.

DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL ESCRITO DE REQUERIMIENTO FORMULADAS POR LA ABOGADA YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA APODERADA DEL AFECTADO ARCADIO CAÑÓN BARRETO

la abogada **YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA** apoderada del afectado **ARCADIO CAÑÓN BARRETO**, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2024¹, presento observaciones sobre el escrito de requerimiento formulado por la fiscalía con fundamento en el numeral 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, argumentando que en la demanda la fiscalía no es clara en establecer si la pretensión va encaminada a que se decrete la extinción de la totalidad del bien inmueble, o el equivalente al porcentaje que se pagó en ese momento en efectivo con recursos propios del adquirente, dado que el otro porcentaje, se pagó con un préstamo hipotecario adquirido con el entonces llamado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H., pretensión que limita el poder de decisión de la jueza de extinción de dominio.

Con relación a lo anterior, le asiste razón a la señora apoderada en que la pretensión formulada por la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, no cumple con los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio (CED), en base a la falta de claridad respecto a si la pretensión formulada tiene como objetivo la extinción del derecho de dominio sobre la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21250, o únicamente sobre el porcentaje equivalente al monto pagado en efectivo con recursos propios del adquirente en ese momento, dado que existe un porcentaje financiado mediante un préstamo hipotecario obtenido con el entonces denominado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 ibídem, este despacho dispone, devolver la presente actuación a la Fiscalía 67 Especializada DEEDD de Villavicencio, para que en el término de *cinco (05) días* contados a partir del recibo del expediente digital, aclare la pretensión formulada en el acto de requerimiento calendado 25 de octubre de 2017, en el sentido de indicar si tal pretensión va encaminada a que se extinga la totalidad del bien inmueble identificado con

¹ Documento Digitalizado 0013

el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, o solo sobre el porcentaje equivalente al monto pagado en efectivo con recursos propios del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO para ese entonces, dado que el otro porcentaje fue financiado mediante un préstamo hipotecario obtenido con el entonces denominado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.

De otro lado, la señora apoderada también argumenta ambigüedad en los hechos, traducido en que el acápite del estudio patrimonial y la determinación de origen y procedencia del dinero con el cual el señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO pagó por el bien inmueble en el año 1997, la suma de \$47.000.000.00 en efectivo, debe ser el marco fáctico y probatorio que determine el presente proceso, y no como lo pretende la Fiscalía, un estudio tributario y contable de la totalidad de los ingresos y patrimonio de señor BARRETO CAÑÓN, desde que inicio a construir su patrimonio, hasta la fecha, pues lo que se debe debatir y probar es de donde y como obtuvo estos \$47'000.000.00. Considera que el criterio esbozado por la Fiscalía en la demanda, de hacer una suma aritmética del total dinero consignados durante tres años, en cuatro cuentas del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO, no es ni puede ser indicativo de enriquecimiento ilícito, porque la Fiscalía no estableció si ese dinero fue rotativo.

Frente a los anteriores argumentos, el despacho considera que no le asiste razón a la profesional del derecho, dado que en el acto de requerimiento la fiscalía atendiendo al marco factico y probatorio hace referencia a dos informes de expertos técnicos que acreditaron que en tres cuentas bancarias del señor ARCADIO CAÑÓN BARRETO, en el lapso de tres años, se hallaron consignaciones por valor de mil ciento veintiún millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$1'121.975.498.00), suma de dinero que en concepto de la fiscalía no fue justificada atendiendo la labor del mencionado como comisionista e intermediario en venta de carros e inmuebles, lapso dentro del cual se adquirió el bien inmueble objeto de extinción de dominio, el que considera hace parte del incremento patrimonial producto de las actividades ilícitas de narcotráfico a las que se dedicaba como integrante de una organización criminal, lo que constituye la inferencia, que puede ser desvirtuada por el afectado en el ejercicio del derecho de oposición y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba previsto en el artículo 152 del Código de Extinción de dominio (CED), tendiente a establecer el origen lícito del dinero utilizado para la compra del citado bien.

“Art. 152. Carga de la prueba. Los hechos que son materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos (...)”

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 2003 enfatizo lo siguiente:

“No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúan la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al

proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes”.

Frente a la solicitud de desvinculación de la sociedad afectada PROINTEL COLOMBIA SAE SAS, por no tener ningún interés ni legitimidad para actuar en este proceso, este despacho se pronunciará sobre dicha solicitud en el momento oportuno, concretamente al emitir el fallo que en derecho corresponda.

DE LA SOLICITUD DEL ABOGADO JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO APODERADO DE LA SOCIEDAD PROINTEL COLOMBIA SAS.

El abogado **JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO** apoderado de la sociedad **PROINTEL COLOMBIA SAS.**, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2023², solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el día 20 de enero de 2020, al considerar que la misma se encuentra en firme en toda su parte resolutive, dado que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá decidió *...“**DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, a partir del auto del 17 de octubre de 2018 inclusive, únicamente, respecto de la notificación personal del afectado, su apoderado, el representante del Ministerio Público, el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se ejecuten los actos necesarios de su notificación, en garantía de los derechos del afectado y los intervinientes, así como terceros indeterminados, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento.*

Sostiene que la solicitud de desvinculación de la empresa PROINTEL COLOMBIA SAE SAS., del presente proceso en calidad de afectada, carece de sustento jurídico, siendo completamente inane e inocua, dado que no se puede pretender modificar una sentencia que no solo ha sido adquirida legalmente, sino que además ha sido reconocida y se encuentra en firme.

Ante los argumentos previamente expuestos, se aclara al profesional que, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia fechada el 1º de febrero de 2022, al encontrarse en la fase de resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia dictada por este juzgado el 20 de enero de 2020, identificó una causal de nulidad que obstaculizaba su capacidad para pronunciarse sobre dicho recurso. En virtud de tal circunstancia, resolvió lo siguiente: *“**DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, a partir del auto del 17 de octubre de 2018 inclusive, únicamente, respecto de la notificación personal del afectado, su apoderado, el representante del Ministerio Público, el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se ejecuten los actos necesarios de su notificación, en garantía de los derechos del afectado y los intervinientes, así como terceros indeterminados, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento”.*

En la parte motiva de la decisión se indicó lo siguiente: *“Por las razones anteriores, la Sala decreta la **“nulidad parcial de lo actuado”**, a partir del auto del 17 de octubre de 2018 inclusive,” mediante el cual el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, ordenó surtir la notificación personal de dicho proveído, exclusivamente al afectado, su apoderado, el representante del Ministerio Público, el delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se ejecuten los actos*

² Documento Digitalizado 00014

necesarios para su notificación personal y se publicite el edicto emplazatorio en una emisora y en la página web de la Rama Judicial.

Se entiende que las consecuencias de la anulación comportan la ineficacia total de los actos procesales posteriores al momento en que se originó la nulidad, dejando a salvo las pruebas recaudadas. Por ende, resulta inane analizar los motivos de inconformidad de la apoderada del afectado. (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, se evidencia que la declaración de nulidad en el caso concreto no se limita únicamente a la repetición del proceso de notificación del auto fechado el 17 de octubre de 2018, dirigido exclusivamente a las partes e intervinientes identificados en la decisión. Nótese, que sus efectos también implican la invalidez de los actos procesales subsecuentes debido a la trascendencia y gravedad de la irregularidad, al afectar derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción. Este impacto adverso se sustenta en la ausencia de notificación personal a los intervinientes y terceros indeterminados, comprometiendo de este modo la integridad del proceso y los principios fundamentales que lo rigen.

Expuesto lo anterior y considerando que los actos procesales posteriores al auto que avocó el conocimiento, incluyendo el fallo de primera instancia, han quedado desprovistos de valor y efectos, dejando a salvo las pruebas practicadas y allegadas, se procederá a dar continuidad al trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (CED).

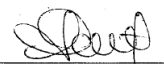
Frente a los demás argumentos expuestos por el abogado JOSÉ ROBERTO VÁSQUEZ DELGADO, y dado que están relacionados con la valoración de las pruebas obrantes en la actuación, el despacho se pronunciará al respecto en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [005 del DOCE \(12\) DE FEBRERO DE 2024](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 1 De Extinción De Dominio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab643c6d7cc64a5d05845f3d1ba4ebb7cc8c1386d9409121e829a2ad31b0af9**

Documento generado en 09/02/2024 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>